



Señor Juez
SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
EN. SU DESPACHO.

**REF: CONCORDATO PREVENTIVO DE LUIS NORBERTO
ZAPATA PUERTA (Q.E.P.D.).
RAD. 08001-31-03-007-2001-00471-00**

Señor Juez:

CARLOS VALEGA PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía 8.752.361, Abogado con tarjeta profesional N°59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los acreedores ANIBAL ZAPATA PUERTO, EUGENIA ZAPATA PUERTA, LUZ HELENA ZAPATA PUERTA, INVERSIONES ZAPATA CARDEÑO, LUZ MARINA BUSTAMANTE ZAPATA, CECILIA CARDEÑO DE ZAPATA, INVERSIONES ZAPATA CARDEÑO S. EN C., GILMA ROSA CARDEÑO, CLAUDIA MARIA ESTRADA y PEDRO PABLO RODRIGUEZ, reconocidos mediante auto de fecha 25 de enero de 2016 dictado en este proceso por el juzgado 7° civil del circuito de Barranquilla, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, por el cual decide dejar sin efecto el auto de 01 de diciembre de 2021, dar por terminado el proceso de concordato de la referencia y decretar el levantamiento de medidas preventivas, para que se revoque y, en su lugar, se sirva fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de deliberaciones finales.

Baso este recurso en las siguientes consideraciones:

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721
e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

1. Señala el señor juez en las motivaciones de la providencia recurrida, siguiendo doctrina de la Superintendencia de Sociedades, que “al fallecer el deudor no tiene razón de ser continuar con el proceso concordatario sin la participación de este, es decir que para el caso concreto, el objetivo del concordato ha desaparecido por sustracción de materia y de continuarlo así, se iría en contra de la finalidad del proceso, en razón a que la persona beneficiaria de la figura jurídica, quien debe responder directamente por el pago de las obligaciones”.
2. A partir de lo anterior, la decisión recurrida se fundamenta en la tesis según la cual, en un concordato preventivo el deudor es “la persona beneficiaria de la figura jurídica”, afirmación que carece totalmente de fundamento legal por las siguientes razones:
 - 2.1. En efecto, el artículo 94 de la ley 222 de 1995, que es la ley que regula este proceso, dispone:

“El concordato tendrá por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito”.

Se puede apreciar, que en el concordato preventivo, el deudor no es “la persona beneficiaria de la figura jurídica”, sino la empresa y la protección adecuada del crédito.
 - 2.2. La empresa existe como unidad de explotación económica en la medida en que el establecimiento DISMATERIALES está funcionado tal como se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que obra en el expediente.
 - 2.3. Por protección adecuada del crédito, sin lugar a duda, ha de entenderse la protección adecuada de los acreedores, luego el concordato no busca proteger al deudor sino a los acreedores.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com



3. La decisión adoptada por el señor juez lesiona y afecta gravemente los derechos de mis poderdantes, en su calidad de acreedores quirografarios o de la quinta clase reconocidos mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, así como los derechos de acreedores por concepto de gastos de administración, teniendo en cuenta las siguientes razones:

3.1. De conformidad con el artículo 135 de la ley 222 de 1995 “las estipulaciones del acuerdo concordatario deberán tener carácter general en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley”, lo que significa que los acreedores reconocidos tienen derecho a ser pagados antes que aquellos que habiéndose presentado al concordato no fueron reconocidos o que aquellos que debiendo presentarse no lo hicieron.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 124 de la misma ley, en concordancia con el 135 ya citado, los acreedores que no se presentaron, o que habiéndose presentado no fueron reconocidos “solo podrán perseguir los bienes que le queden al deudor una vez cumplido el concordato”

En este caso, hubo acreedores que habiéndose presentados no fueron reconocidos, y otros que debiendo presentarse no lo hicieron

3.2. Adicionalmente, la decisión del señor juez, objeto de este recurso también lesiona los derechos de los acreedores post concordatarios, teniendo en cuenta que el artículo 147 establece una preferencia para dichos acreedores frente a los acreedores reconocidos en el concordato.

El acuerdo privado celebrado por los acreedores que obra en el expediente, y no alcanzó a ser presentado a aprobación judicial por el fallecimiento del deudor, consagra el pago preferente de tales acreedores post concordatarios.

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

4. Le decisión que se recurre condenará a los acreedores quirografarios reconocidos y a los acreedores quirografarios de gastos de representación a la pérdida de sus acreencias en la medida en que en las motivaciones de la decisión que se recurre, sin ningún fundamento se concluye que los acreedores “a su consideración deberán atenerse a los procesos ejecutivos correspondientes de acuerdo con la ley y a lo que estimen conveniente”. La decisión sólo favorece a los acreedores con garantía real y muy especialmente al acreedor con garantía real que no fue reconocido en el concordato, despreciando injustamente los intereses legítimos de los acreedores quirografarios, y perjudica a todos los demás acreedores reconocidos.
5. Los acreedores reconocidos, a través del acuerdo privado celebrado que no alcanzó a ser presentado a aprobación judicial, acordaron una forma de pago de sus créditos que permite la recuperación del capital de todos los créditos reconocidos, e incluso el pago del capital de los créditos de otros acreedores que se presentaron al concordato y no fueron reconocidos; los acreedores reconocidos, independientemente de cómo decidieran votar una eventual fórmula concordataria el 1º de febrero de 2022 en la audiencia de deliberaciones finales que fue revocada, no se opusieron a la decisión del juzgado de fecha 6 de julio de 2021 que consideró jurídicamente viable la solicitud del apoderado judicial del deudor de convocar a audiencia de deliberaciones finales, luego entendieron factible la celebración de un concordato, con el fin de propender por la protección adecuada del crédito, finalidad del concordato preventivo, entendiendo que la protección adecuada del crédito es aquella que los acreedores reconocidos consideran aceptable a partir de la celebración de un acuerdo concordatario que, naturalmente, está sujeto a la aprobación judicial.
6. En el citado auto del 6 de julio de 2021 el juzgado 2º civil del circuito convocó a audiencia de deliberaciones finales porque consideró ajustado a derecho que el apoderado del deudor fallecido celebre un concordato preventivo con los acreedores y citó a la audiencia a los posibles compradores del inmueble y a KIBERT ZAPATA CARDEÑO, administrador del establecimiento de comercio DISMATERIALES y heredero del deudor. Además, el otro heredero del deudor,

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 315322721

e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com

VALEGA

A B O G A D O S

EDWIG ZAPATA CARDEÑO, y la cónyuge sobreviviente, CECILIA CARDEÑO DE ZAPATA, también comparecen al proceso por ser acreedores reconocidos.

7. Finalmente, siendo la más importante, la decisión que se recurre viola el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, según el cual “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. No cita el señor juez para sustentar su decisión ley alguna, ni fuentes formales del derecho integrantes del imperio de la ley. Tampoco cita doctrina constitucional, jurisprudencia, costumbre o principios general de derecho sustancial o procesal (art. 42 numeral 6 del Código General del Proceso). Por el contrario, desconoce el régimen concursal aplicable que no consagra la muerte del deudor persona natural como causal de terminación del proceso de concordato preventivo, y concretamente los artículos 127, 132, 140 y 141 de la ley 222 de 1995 que consagran la terminación del proceso en caso de fracaso, incumplimiento, improbación y cumplimiento del concordato, siendo estas las únicas causas de terminación establecidas en la ley. Basa su decisión en una doctrina de la Superintendencia de Sociedades que, a lo sumo, constituye una interpretación por vía de doctrina, mero criterio auxiliar de la actividad judicial ni siquiera contemplado en el artículo 42 numeral 6 del Código de Comercio.

En subsidio apelo

Con mi acatamiento de usanza,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.56 de Soledad, Atlántico
T.P.No.555 del C.S. de la J.

VALEGA

A B O G A D O S

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721
e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com **w.** www.valegaabogados.com